



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
SAN DIONISIO OCOTEPEC
TLACOLULA, OAXACA.
R.F.C. MSD850101CQ2**



2024 año de Felipe Carrillo Puerto

ESTATUTO ELECTORAL COMUNITARIO

San Dionisio Ocotepec

27 de octubre 2024.



municipiosdo2325@gmail.com



Tel. 951 55 320 16

1

Calle Zaragoza, Esq. 20 de Noviembre , Barrio Centro, San Dionisio Ocotepec, Oaxaca.



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
SAN DIONISIO OCOTEPEC
TLACOLULA, OAXACA.
R.F.C. MSD850101CQ2**



ÍNDICE

2024 año de Felipe Carrillo Puerto

INTRODUCCIÓN.....	3
MARCO JURÍDICO.....	16
TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.....	27
TÍTULO SEGUNDO. DE LOS ÓRGANOS DE LA COMUNIDAD.....	29
CAPÍTULO PRIMERO. DE LA ASAMBLEA GENERAL.....	29
CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO.....	35
CAPÍTULO TERCERO. DE LOS TEQUILATOS.....	36
CAPÍTULO CUARTO. DEL CONSEJO ELECTORAL COMUNITARIO.....	38
CAPÍTULO QUINTO. DE LA MESA DE LOS DEBATES.....	39
TÍTULO TERCERO. DE LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS DE LA CABECERA MUNICIPAL.....	40
CAPÍTULO SEGUNDO. DE LAS MUJERES Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.....	42
TÍTULO CUARTO. DE LA ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES	
CAPÍTULO PRIMERO. DE LA CIUDADANÍA Y ELECCIONES.....	43
CAPÍTULO SEGUNDO. DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.....	44
CAPÍTULO TERCERO DEL AYUNTAMIENTO.....	45
CAPÍTULO CUARTO. DEL PROCESO ELECTORAL DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO.....	47
CAPÍTULO QUINTO. DE LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE (A), SÍNDICO (A) Y SUS RESPECTIVOS SUPLENTE.....	48
CAPÍTULO SEXTO. DE LA "ELECCIÓN SIMPLE" O "A MANO ALZADA".....	50
CAPÍTULO SÉPTIMO. DE LA JORNADA ELECTORAL COMUNITARIA.....	51
TÍTULO CUARTO. CAPÍTULO ÚNICO. DE LA TRANSICIÓN DE GOBIERNO.....	52
TÍTULO QUINTO. CAPÍTULO ÚNICO. DE LAS SANCIONES.....	53
TRANSITORIOS.....	54



municipiosdo2325@gmail.com



Tel. 951 55 320 16

INTRODUCCIÓN

El municipio de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, se localiza en la región central del estado de Oaxaca, a 65 kilómetros de la ciudad capital, en las coordenadas 16°98' de latitud norte y 96°24' de longitud oeste, a una altitud de 1,670 metros sobre el nivel del mar, colinda al norte con los municipios de Santiago Matatlán y Tlacolula de Matamoros; al sur con San Pedro Totolápam; al oeste con San Baltazar Chichicápam y San Nicolás Yaxe, Distrito de Ocotlán; y al este con San Pedro Quiatoni, Oaxaca.

La comunidad de San Dionisio Ocotepec, Tlacolula, Oaxaca, fue fundada en el año de 1610, sus títulos les fueron expedidos en el año 1712, la mayor parte del suelo del municipio está formado por el tipo cambisol cálcico. Es un suelo que no guarda uniformidad en su estructura, color y consistencia debido a su proceso de oxidación. Es un suelo propicio para la agricultura, siempre y cuando se mantenga debidamente fertilizado.

En ese orden de ideas, el nombre de "San Dionisio" es en honor del Santo patrón San Dionisio Mártir; por su parte "Ocotepec" en lengua náhuatl significa "Cerro de ocotes", debido a la abundancia que existe de esta especie de flora, se compone de Ocotl: "ocote", Tepetl: "cerro" y C: "en".

El municipio de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, tiene una extensión territorial aproximada de 309.28 km², superficie que representa en el estado el 0.32%.

De acuerdo al último censo realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el año 2020, su población total es de 11,411 habitantes de los cuales 5, 413 son hombres y 5, 998 son mujeres.

San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, es considerado como un municipio Indígena donde un porcentaje del 85% de su población es hablante de la lengua zapoteca, tal es así que es uno de los 418

municipios que se rigen por Sistemas Normativos Internos, con organización comunitaria donde tiene un papel central y fundamental la figura constitucional de los "Tequitlatos".

En el año de 1610 el pueblo de San Dionisio Ocotepec, se estableció donde se encuentra actualmente y desde entonces los pobladores se organizan en varas o como se conoce actualmente en secciones, fue ahí cuando surgieron las personas encargadas de estas secciones, llamadas "**gulaab**" (Tequitlatos) donde su función era organizar los tequios, así como algunos cargos para la organización del pueblo.

Las secciones se encontraban conformadas por familias, que llegaron a establecerse en el sitio por el agua en abundancia, de ahí que:

- Las primeras familias o primera sección, también conocida como **Var Ro**, se estableció en el centro de la población.
- El segundo grupo de familias o segunda sección, también conocido como Var xchuu, se asentó en la orilla por el lado Norte.
- El tercer grupo de familias o tercera sección, también conocido como **Var Xá duin**, se asentó por el lado Este de la población.
- La cuarta sección también conocida como **Var Xá Ubaan**, nombre que se le dio porque en esa sección se agregaban las personas que no eran de la población y se casaban con alguna mujer del pueblo o los hijos varones de las madres solteras, el cual se asentó por el lado Sur de la población, por ser la más pequeña de las secciones.

En el año de 1650 se inició la construcción de la iglesia de la población, en donde los Tequitlatos, tuvieron un papel fundamental, de ahí tenemos que el pueblo organizado en secciones, nombraba a sus autoridades religiosas y políticas, por lo que los tequios se proporcionaban con el fin de mejorar la vista y el bienestar de la población.

En el año 1825 San Dionisio Ocotepec, se establece como municipio autónomo.

En el año 1861 a la fecha, los Tequiltatos han nombrado a los presidentes municipales, por un período de uno, dos y tres años, tal como se puede apreciar **a continuación:**

PRESIDENTE MUNICIPAL	PERÍODO
Julián Luis	1861
Francisco García	1862
Ignacio García	1863
Germán García	1864
Esteban García	1866
José Hernández	1867
Sebastián López	1868
Manuel Cruz	1869
Laureano Luis	1870
Mariano Núñez	1871
José García	1872
Ciriaco Cruz	1873
Victoriano Pérez	1874
Dioniso Bautista	1875
Silvestre García	1876
Pedro García	1877
Pablo García	1878
José Domingo Martínez	1879
Santiago Martínez López	1880
Manuel Cruz	1881
Julián Cruz	1883
Teódulo Martínez	1884
Cosme López	1885
Antonio Molina	1886
Ponciano Pérez	1887

José Bautista	1888
Victoriano Gómez	1889
Juan García	1890
Manuel Morales	1891
Juan Núñez	1892
José María López	1893
Francisco Martínez	1894
Mateo Santiago	1895
Lorenzo García	1896
Narciso García	1897
Pedro Molina	1898
José Benito Morales	1899
Luis García	1900
Dionisio Hernández	1901
José García	1902
Mateo Luis	1903
José Martínez	1904
Jacinto López	1905
Faustino García	1906
Ramón Santiago	1907
Epitacio García	1908
Joaquín Méndez	1909
Juan B. García	1910
Julián Bautista	1911
Marcelino García	1912
Marcelino Luis	1913
Manuel P. Núñez	1916
José Ferino Gómez	1917-1918
Atanacio Bautista	1919
José Ferino Gómez	1920

Manuel Morales	1921
Prisciliano H. García	1922
Nicolás García	1923
Dionisio Martínez	1924
Julián Morales	1925
José M. Núñez	1926
Mauricio López	1927
Marciano Martínez	1928
Victorio Núñez	1930
Felipe Aragón	1931
Alvino García	1932
Tomás Santiago	1933
Juan B García	1934
Juan Hernández	1935
Mariano Cruz	1936
Manuel Hernández	1937
Silvestre Martínez	1938
Narciso Aragón	1939
Antonio Luis	1941
Sixto Núñez	1942
Manuel Hernández	1943
Juan Molina	1944
Apolinar Morales	1945-1946
Florentino Luis	1947-1948
Atilano García	1949-1950
Juan Gómez	1951-1952
Federico Pérez	1953-1954
Juan Méndez	1955
Cayetano Cruz	1956
Atilano Núñez Méndez	1957-1958

Lucio Luis López	1959
Manuel Núñez García	1960-1962
Evaristo Méndez C	1963-1965
Guillermo Cruz	1966-1968
Octaviano Martínez G	1969-1971
Marcial Bautista Cruz	1972-1974
Julián López Martínez	1975-1977
Félix Martínez Cruz	1978-1980
Estanislao Bautista Luis	1981-1983
Crescencio Luis Méndez	1984-1986
Gregorio Martínez García	1987-1989
Ernesto Núñez Núñez	1990-1992
Celso García Hernández	1993
Félix Molina Morales	1994
Félix Molina Morales	1995
Pedro Bautista Cruz	1996-1998
Germán García Martínez	1999-2001
Domiciano García Martínez	2002-2004
Jerónimo Emiliano Méndez Santiago	2005-2007
Roberto Martínez Santiago	2008-2010
Filiberto Martínez García	2011-2013
Juan López Gómez	2014-2015
Pedro López Pérez	2016-2017
Nemesio Méndez Gómez	2017-2019
Noel García García	2020-2022
Fortino Ruiz Méndez	2023- 2025

Es de precisar que, a partir del año 1960 a la actualidad, el período de ejercicio del cargo del Presidente Municipal es de tres años y todos han sido elegidos por los Tequitlatos, sin embargo, con el transcurso de los años han existido cambios en la forma de elección, ya que en un principio

el cargo de Presidente Municipal era rotativo, correspondía a la primera sección, después a la segunda sección y así consecutivamente. En la actualidad el Tequitlato de cada sección propone a dos personas para ser pre candidatos, en total existen ocho pre candidatos de los cuales la Asamblea Comunitaria elige a mano alzada a cuatro candidatos, uno por cada sección, quienes serán electos de acuerdo al número de votos en la jornada electoral.

Los Tequitlatos forman parte de la organización tradicional y del sistema de cargos del Municipio, son el órgano colegiado electoral comunitario que representan las secciones de la Cabecera Municipal, de ahí que los Tequitlatos tienen como tarea principal llevar libros de registro de los cargos comunitarios que han cumplido los ciudadanos y ciudadanas de las diferentes secciones, es por ello que son la instancia directamente responsable de nombrar a los candidatos para concejales que conformarán el Ayuntamiento y otros cargos públicos, mismos que no reciben remuneración alguna por su cargo.

La figura de los "Tequitlatos" se encuentra plenamente reconocida por la Asamblea General Comunitaria, Autoridades, Ciudadanos y Ciudadanas, todos del municipio de San Dionisio Ocotepc, Oaxaca, asimismo lo ha reconocido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en los expedientes SUP-REC-1148/2017 y ACUMULADOS, donde preciso:

7. Caso concreto.

a) Transgresión al Sistema Normativo de la Comunidad.

A juicio de la Sala Superior se estiman fundados los agravios expuestos por los recurrentes, en base a las siguientes consideraciones:

(...)

Ello, hace evidente que la figura de los Tequitlatos se encuentra plenamente reconocida por la asamblea, las autoridades del municipio, así como sus habitantes, además, de que

cuentan con una serie de atribuciones y obligaciones, aunado a que son sujetos de sanciones.

(...)

Ahora bien, lo fundado del agravio radica en que contrario a lo sostenido por la sala Xalapa en el caso, la norma aplicable es el artículo 2º de la Constitución Federal.

En efecto, el reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º, de la Constitución Federal; en el Convenio 169; así como en la Declaración, implicó una modificación sustancial del paradigma del sistema jurídico mexicano.

(...)

Por ende, en el caso no puede sostenerse tal como lo hizo la Sala Xalapa que los Tequitlatos que integran una figura angular en el sistema normativo electoral del municipio de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, sea contrario a lo establecido en el artículo 115, de la Constitución Federal.

Ello, ya que tal figura tiene sustento jurídico en el artículo 2º Constitucional, así como en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de elecciones de comunidades indígenas.

Lo anterior, porque debe considerarse que, para generar un cambio o modificación en el sistema normativo indígena, la asamblea general al ser el máximo órgano de una comunidad, debe ser consultada de manera libre, previa e informada con la finalidad de que determinen lo que a su forma de pensar y en concordancia con sus usos y costumbres estimen conveniente.

Ello, en plena observancia a sus derechos de autodeterminación, como lo establece el artículo 2º, de la Constitución Federal, 2º, 4º, 5º y 6º del Convenio, y 3º, 4º y 5º de la Declaración.

Al respecto, es dable destacar que los Tequitlatos forman parte de la organización tradicional e indígena y del Sistema de cargos del Municipio, son el "órgano colegiado electoral comunitario".

Aunado a ello, representan las cuatro secciones de la Cabecera Municipal, tienen como tarea principal llevar libros de registro de cargos que han cumplido los ciudadanos, en el mes de julio iniciar el proceso de elección de concejales, convocar a los habitantes a diversas asambleas para cumplir con el procedimiento electivo, culminando dicho proceso con una asamblea solemne con el fin de presentar formalmente a las autoridades ante la ciudadanía y, posteriormente acuden a una ceremonia religiosa para pedir por el buen desempeño de los concejales.

Las citadas funciones hacen evidente que los Tequitlatos forman parte angular del sistema normativo electoral del Municipio, pues llevan a cabo una serie de actos complejos, detallados y sumamente estructurados con la finalidad de llevar a cabo el proceso electivo, propio que es conocido por los habitantes del núcleo poblacional, además, son sujetos de sanciones.

En ese sentido este órgano jurisdiccional considera que el artículo 2º de la Constitución Federal, el precepto normativo que debe regular al proceso electivo en análisis ya que no se tratan de elecciones constitucionales sino de elecciones por usos y costumbres en las cuales deben respetarse los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas.

(...)

De ahí que no se puede suprimir de un sistema normativo una figura como es el caso de los Tequitlatos, pues ellos se encuentran amparados y protegidos por el artículo 2º de la Constitución Federal y los diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, aunado a que la litis planteada a lo largo de la cadena impugnativa en forma alguna se planteó un análisis a dicha temática.

Por las consideraciones expuestas, la Sala Superior estima que la figura de los Tequitlatos existente en el sistema normativo de la referida comunidad debe seguir rigiendo con los derechos y obligaciones contenidos en el Estatuto Electoral Comunitario, propio que fue aprobado por la DESNI.

Ellos, hasta que no sea el propio municipio, quién a través de asambleas en las que exista la participación de sus integrantes, decidan o consideren prudente cambiar el Sistema Normativo vigente en su comunidad.

De ahí que, los Tequitlatos cuentan con una serie de atribuciones y obligaciones sobre los nombramientos de autoridades municipales y cargos públicos, aunado a que son sujetos de sanciones, pues son los "Tequitlatos" quienes forman parte angular del Sistema Normativo Electoral Indígena del Municipio de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, pues llevan a cabo una serie de actos complejos, detallados y sumamente estructurados con la finalidad de llevar a cabo el proceso electivo, propio que es conocido por los ciudadanos y ciudadanas de la comunidad, pues la figura de los Tequitlatos encuentra su reconocimiento en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano. Además, en el municipio, impera la libre determinación, y el derecho de autogobierno como manifestación concreta, por lo que la autonomía comprende:

El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus sistemas normativos (usos y costumbres) respetando los derechos humanos de sus integrantes; así como el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar las instituciones políticas y sociales.

"La autodeterminación": Se refiere a la capacidad de un individuo, pueblo o nación, para decidir por sí mismo en los temas que le conciernen; la palabra autodeterminación se

forma a partir de auto-, que significa 'propio', y determinación, que alude a la acción y efecto de decidir.

La autonomía proviene del vocablo latín auto que significa "uno mismo" y nomos quiere decir "norma" esto nos indica que la autonomía es la capacidad que tiene una persona o entidad de establecer sus propias normas y regirse por ellas a la hora de tomar decisiones. En la psicología la autonomía se describe como la capacidad que tiene un individuo de sentir, pensar y tomar decisiones por sí mismo.

El autogobierno: es una forma de dirección de un ente, cuya administración goza de autonomía plena, lo que significa que se tiene la capacidad de actuar con total Independencia y libertad y tener la facultad de tomar decisiones por sí mismo.

Por lo anterior, tenemos que la comunidad de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, efectivamente Define nuestra propia condición política y con ello se persigue libremente el desarrollo integral, que incluye, entre otros aspectos, la transferencia de responsabilidades, a través de nuestros representantes que se eligen en nuestra propia asamblea, en relación con el ejercicio de nuestros derechos inherentes a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculada con él de participación política efectiva, en tanto dichos derechos humanos únicamente pueden concretarse al contar con un mínimo de derechos necesarios para garantizar la existencia, dignidad, y bienestar de nuestros habitantes y el desarrollo integral, así como nuestra identidad cultural, ello en atención a los principios constitucionales de interdependencia e indivisibilidad de los Derechos Humanos, previstos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así entonces, para comunidades indígenas, como lo es San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, debe respetarse y aplicarse el Estatuto Electoral Comunitario, porque en él está transcrito el uso y costumbre que rige el nombramiento de integrantes del ayuntamiento y otros cargos públicos, mismo que es elaborado por todos los ciudadanos y ciudadanas en ejercicio de sus derechos, es decir el Estatuto Electoral Comunitario, se entiende Como un conjunto de acuerdos de asamblea

de hombres y mujeres, escritos de manera ordenada en un documento que sirve para proteger y cuidar el proceso que debe seguirse para la elección de las autoridades municipales y otros cargos, quienes fungirán y velarán por el bienestar de la comunidad.

De ahí que el Estatuto Electoral Comunitario, es un documento jurídico que describe un conjunto de normas formuladas por la asamblea, con la finalidad de ordenar la vida interna de la comunidad, reglamentar los derechos y obligaciones de los ciudadanos y sobre todo, establecer reglas para la elección de las autoridades municipales y otros cargos públicos. Además, el presente Estatuto Electoral Comunitario también conocido como reglas para el nombramiento de autoridades municipales y cargos públicos, es resultado de una serie de reuniones de trabajo, asambleas comunitarias y principales acuerdos para el proceso de elección de las autoridades municipales, realizado por los ciudadanos y ciudadanas de este municipio, el cual tiene su fundamento en el artículo 273 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

El municipio de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, está compuesto de: nueve barrios, dos Agencias Municipales, Cuatro Agencias de policía, catorce rancherías; dónde cada comunidad en uso de su autonomía elige a sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres, esto en reconocimiento y defensa de la autonomía para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus sistemas normativos (usos y costumbres), de manera que cada comunidad elige a sus autoridades sin la intromisión de otra comunidad, a fin de respetar su autonomía y libre determinación, es decir sin que interfieran en las elecciones de otras comunidades del municipio, siempre respetando los derechos humanos de sus integrantes; y respetando el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos, y prácticas tradicionales, a efecto de conservar sus propias costumbres y respetando sus autonomías, quienes no participan en la elección de la autoridad municipal y tampoco las y los ciudadanos de la cabecera municipal participan en la designación de autoridades de dichos núcleos o comunidades de población, es decir, las autoridades municipales son elegidas por las mujeres y hombres de las cuatro secciones de la cabecera municipal.

El presente Estatuto Electoral Comunitario responde al interés colectivo de la comunidad, pues su único fin es fortalecer sus procesos internos de designación de sus autoridades, de fortalecer la autonomía municipal y su propia forma de gobierno de acuerdo a lo que establece el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

MARCO JURÍDICO DEL PRESENTE ESTATUTO ELECTORAL COMUNITARIO

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, específicamente en sus artículos 1, 3, 4, 5, 9, 18, 19, 20, 33 y 34, establecen de manera específica que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, el cual es un derecho a determinar de manera libremente su condición política.

Por tal razón como pueblo indígena y en ejercicio de nuestra libre determinación, tenemos derecho a la autonomía o al autogobierno en cuestiones relacionadas a la elección de nuestras autoridades, con el único fin de conservar y reforzar nuestras propias instituciones políticas y jurídicas.

De ahí que, los pueblos indígenas tenemos el derecho a mantener y desarrollar nuestros sistemas políticos, conforme a nuestras costumbres y tradiciones en el entendido de que tenemos el derecho a promover, desarrollar y mantener nuestras instituciones y nuestras propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y más aún si se trata de la elección de nuestras autoridades, ya que son las principales instancias que velarán por el bien de nuestra comunidad.

De la misma manera, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en sus numerales II, III, VI, VII, IX, XIII, XXII, XXIII, XXXI, XXXII, protege el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, dicha libre determinación consiste en la práctica de nuestros usos y costumbres, y más tratándose de la elección de las autoridades.

Además, dicho precepto internacional prevé que los pueblos indígenas tenemos derecho a la protección, preservación, mantenimiento y desarrollo de nuestro patrimonio cultural para su continuidad colectiva y la de nuestros miembros, y para transmitirlo a las generaciones futuras, por

tal razón el presente Estatuto Electoral Comunitario fue realizado con el único fin de preservar nuestras costumbres y tradiciones.

Por tal razón, en uso de nuestro derecho de libre determinación y autonomía que gozamos como comunidad indígena y en la preservación de nuestros usos y costumbres en la elección de nuestras autoridades decidimos la aprobación del presente Estatuto Electoral Comunitario.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 3, 23 y 24 de la misma manera coinciden que los usos y costumbres reivindican al pueblo, además le da identidad, por tal razón en las comunidades indígenas son los ciudadanos quienes eligen a las personas para la integración de su Ayuntamiento, esto considerando los servicios y la calidad moral de cada persona.

Para reforzar lo anterior tenemos que, el Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, mismo que fue ratificado por el gobierno mexicano el 5 de junio de 1990 y entró en vigor el 5 de septiembre de 1991.

De los convenios precisados, se derivan obligaciones para los Estados miembros que lo ratifican, estas obligaciones consisten en adoptar las medidas necesarias para que las disposiciones de los convenios se apliquen al interior del país.

Por tal razón, es importante que las autoridades comunitarias conozcan este convenio, sobre todo, que lo utilicen en su ejercicio cotidiano como promotores del gobierno local, tal como el artículo 2 de la CPEUM establece: "Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad".

De esta forma se establece que deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse siempre respetando la integridad de los valores, prácticas e instituciones de las comunidades indígenas, además de que los pueblos indígenas tenemos derecho a conservar nuestras costumbres e instituciones propias.

En el entendido de que, los "usos y costumbres" es una herencia de nuestros antepasados y ancestros, como enseñanzas heredadas y que deben ser conservadas, esto para no caer en "la invención de la tradición", ya que buscan inculcar determinados valores o normas de comportamiento por medio de la repetición.

De la misma manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 1º establece: "Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural".

Dicho instrumento internacional protege la libre determinación, de las comunidades indígenas, por tanto, la organización de nuestro municipio se basa en el sistema de cargos que contempla el escalafón del ayuntamiento y cargos públicos, que se desempeñan para cumplir las distintas actividades que demanda la comunidad.

Continuando en esa línea argumentativa tenemos que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 2, apartado A, establece: "El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas las que deberán tomar en cuenta además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico".

Por tal motivo tenemos que, no sólo en tratados internacionales, sino que al igual que en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra establecido de manera clara que las comunidades indígenas tenemos derecho a la libre determinación, es decir tenemos derecho a elegir nuestras propias formas internas de conveniencia.

Mismo que a la letra dice "Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales".

Además, se encuentra establecido que como comunidad indígena tenemos derecho de preservar y enriquecer nuestra cultura lo cual nos da identidad, sino que además debe prevalecer nuestro derecho de autonomía en cuanto a la elección de nuestras autoridades municipales.

De ahí que nuestra comunidad, siempre ha estado velando por la conservación de los actos públicos válidamente celebrados en relación con los derechos políticos. Los ciudadanos y ciudadanas elegimos a nuestras autoridades municipales sin la participación de las y los ciudadanos de los demás núcleos de población en el entendido de que cada comunidad tiene su propia forma y manera de elegir a sus propias autoridades. En suma, la cabecera municipal y las demás comunidades que integran el municipio son comunidades autónomas con características distintas.

De la misma manera tenemos que, la fracción VII del apartado A, establece de manera expresa la facultad "Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos

en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas” dónde se fortalece que las comunidades indígenas tenemos el derecho a elegir a nuestras autoridades conforme en base a nuestros usos y costumbres.

-- Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 16, establece “El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica multilingüe y pluricultural sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del pueblo y comunidades afroamericanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo y comunidades afroamericanas”.

Esta misma disposición señala que, “se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales procurarán la paridad entre mujeres y hombres en los derechos políticos electorales. La ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias”.

Aunado al anterior, tenemos que el artículo 25 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca en su artículo 16, establece:

Artículo 25 el sistema electoral y de participación ciudadana del estado se regirá por las siguientes bases:

A, DE LAS ELECCIONES

(...)

II.- La ley protegerá y promoverá las instituciones y prácticas democráticas en todas las comunidades indígenas y afroamericanas del estado de Oaxaca, para la elección de sus ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2° apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad y sancionará su contravención.

De dónde se puede desprender que, el derecho indígena tiene como finalidad la protección de la forma de vida de los pueblos indígenas, culturalmente diferenciada, para la reproducción y continuidad de su comunidad, el cual se basa en la visión del mundo que tiene una etnia o pueblo, en su manera de vivir y hacer su vida, así como en su forma y manera de regular normativamente su existencia. Por tanto, un elemento fundamental de la autonomía indígena lo constituye el reconocimiento y la aplicación de los sistemas normativos internos, así como la elección de sus autoridades por medio de sus usos y costumbres.

El artículo 13 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca establece: "Los pueblos y comunidades indígenas podrán formar asociaciones para los fines que consideren convenientes, de acuerdo al artículo 113 fracción V de la Constitución Política Local. Asimismo, tendrán el derecho de adoptar libremente su toponimia, cultura, lengua y formas de gobierno del pueblo indígena al que pertenezcan. Por cuanto a sus relaciones fuera del territorio del estado se estará a lo dispuesto por el artículo 113 fracción I último párrafo de la Constitución Política del Estado"; mismo precepto que viene a reforzar la manera en que elegimos a nuestras autoridades ya que la misma se ha venido realizando desde tiempos remotos, sin la intromisión de otras comunidades en el entendido de que cada comunidad es autónoma y tiene distinta forma en elegir a sus autoridades, y a preservar nuestros usos y costumbres.

Por su parte, es de referir que en nuestra comunidad para poder acceder a un cargo público es necesario cumplir con los tequios, en donde el tequio es una institución de reciprocidad, que consiste en la obligación de realizar jornadas de trabajo gratuitas para el mantenimiento y construcción de obras públicas como caminos, calles, edificios públicos entre otros, por lo que el tequio, es de manera general e igualitaria, así como en beneficio de todos los ciudadanos y ciudadanas de la comunidad.

De ahí que, podemos decir que el tequio es una especie de tributo laboral que los ciudadanos y ciudadanas de esta comunidad hemos venido realizando, el cual se ha visto beneficiada la comunidad en general. Además, dicha actividad es un buen ejemplo de unidad entre comunidad y gobierno, por ser requisito indispensable para poder acceder a un cargo público en nuestro municipio, dicha actividad trata del beneficio colectivo, así como también promueve la unidad y convivencia entre los ciudadanos y ciudadanas de la comunidad.

De la misma manera, el tequio es una forma de participación comunitaria no remunerada, que consiste en la colaboración del pueblo con los cargos cívico-religiosos, con servicios públicos y con el pago de contribuciones o cooperaciones.

Es un algoritmo para dotar de servicios a la comunidad y resolver los problemas que se enfrentan en una colectividad.

Tan es así, que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en su artículo 12 párrafo cuarto, así como la Ley de Derechos de Los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca en su artículo 43, establecen:

Artículo 12.-

(...)

Las autoridades de los municipios y comunidades preservarán el tequio como expresión de solidaridad según los usos de cada pueblo y comunidad indígena. Los tequios

encaminados a la realización de obras de beneficio común, derivados de los acuerdos de las asambleas, de las autoridades municipales y de las comunitarias de cada pueblo y comunidad indígena, podrán ser considerados por la ley como pago de contribuciones municipales; la ley determinará las autoridades y procedimientos tendientes a resolver las controversias que se susciten con motivo de la prestación del tequio.

(...)

LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 43.- Las autoridades de los municipios y comunidades preservarán el tequio como expresión de solidaridad según los usos de cada pueblo y comunidad indígena. Los tequios encaminados a la realización de obras de beneficio común, derivados de los acuerdos de las asambleas, de las autoridades municipales y de las comunitarias de cada pueblo y comunidad indígena, podrán ser considerados como pago de contribuciones municipales.

De tal manera que, el tequio es la aportación y cumplimiento de obligaciones de ciudadanos y ciudadanas para ser tomados en cuenta en el ejercicio de cargos públicos. Debido a que el tequio puede ser individual o familiar. Es general e igualitario para todos los hogares de la comunidad, pues todos los ciudadanos y ciudadanas entregan lo mismo, con independencia de su solvencia o posición. Cuando es obligatorio, el ciudadano debe participar personalmente; sin embargo, se plantea que, si la persona no lo puede realizar, puede pagar a otra persona para que lo realice en su nombre.

De ahí que, en nuestra comunidad el sistema de cargos tiene que ver con la organización político-cívica y religiosa; es decir, una persona puede llegar a ser presidente municipal después de haber cubierto, los cargos del sistema de escalafón o jerarquía de cargos. Sin embargo, no necesariamente se pasa por cada uno de los puestos para obtener un cargo en el ayuntamiento.

Las funciones de cada cargo se consideran distintas en el conjunto de labores, significados y símbolos que se les da a los actores en el ejercicio colectivo de la ciudadanía.

Por tal razón, los Tequitlatos son los encargados de llevar el control de los ciudadanos y de las familias que han cumplido con los servicios, las cooperaciones y las cuotas. Quienes registran a los ciudadanos que cumplieron con los cargos y el tiempo que los ocuparon, y así se decide a quién le corresponde escalar o desempeñar los cargos. De ahí que los Tequitlatos, son los encargados de determinar quiénes son aptos para ser candidatos o candidatas en las elecciones para la integración de las autoridades de los cabildos (Presidente (a) Municipal, Síndico (a), Regidores (as) y suplentes).

Finalmente, el artículo 2 en su fracción XXIX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca establece: Sistema normativo indígena: Es el conjunto de principios, normas orales o escritas, prácticas, instituciones, acuerdos y decisiones que los pueblos o municipios, comunidades indígenas y afromexicanas reconocen como válidos y vigentes para la elección o nombramiento de sus autoridades y representantes, el ejercicio de sus formas propias de gobierno y la resolución de conflictos internos.

De la misma manera en el artículo 273 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que se tiene:

1.- Las disposiciones de este libro serán aplicables en todos aquellos municipios y comunidades, que, en el ejercicio de su derecho de libre determinación y autonomía indígena, electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas.

2.- Son reconocidos como municipios regidos electoralmente por sus sistemas normativos indígenas, los que cumplan con alguna de las siguientes características:

- a) Aquellos que han desarrollado históricamente instituciones y prácticas políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen

principios, normas y procedimientos específicos para la renovación e Integración de sus ayuntamientos, en armonía con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los Tratados Internacionales, así como por la Constitución Local, en lo referente a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

- b) Aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de toma de decisiones, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria y de otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad;

En ese sentido tenemos que nuestra comunidad ha venido desarrollando históricamente prácticas políticas propias y totalmente diferentes de las otras comunidades tanto en la organización social, ya que en nuestra comunidad existen principios, normas, procedimientos específicos e incluso actos solemnes para la renovación e integración de nuestro ayuntamiento.

Así que, en uso de nuestro derecho, nuestra cultura que nos ha dado identidad ante otras comunidades y en la preservación de nuestros usos y costumbres, es que se elabora el presente Estatuto Electoral Comunitario con el único fin de preservar y que exista constancia escrita de la forma en que se eligen nuestras autoridades.

Así que, la costumbre es una característica propia de una comunidad indígena que por lo general se trata de un evento o una situación repetitiva haciendo de la continuidad de esta una tradición o costumbre. Una costumbre por lo general viene dada por las características propias de la cultura del entorno social que la maneja.

En ese sentido, podemos entender el término consuetudinario ya que el mismo se origina de latín "consuetudinarius". Consuetudinario se aplica para señalar todo aquello que proviene de las costumbres. Consuetudinario hace referencia a lo que está establecido por las costumbres y tradiciones de una población al punto de convertirse en ley a la hora de establecer normas para la convivencia entre seres humanos. La importancia de la palabra consuetudinario radica en que su

aplicación designa algo que es respetado no sólo por su imposición, sino que es algo que se ha gestado durante generaciones enteras, por lo que se convierte de ser algo que era parte del día a día hacer una ley o norma jurídica plenamente establecida.

Por esa razón, se fortalece nuestra forma en que elegimos a nuestras autoridades esto sin que exista interferencia o intromisión de otras comunidades ya que nuestro sistema de elección es único, el cual en ninguna otra comunidad se repite de ahí en uso de nuestro derecho de libre determinación y al derecho de autodeterminación que tenemos consagrados como comunidades indígenas, decidimos elaborar el presente Estatuto Electoral Comunitario, con el único fin de preservar nuestras costumbres y raíces las cuales nos fueron heredadas por nuestros antepasados.

De ahí que, es de vital importancia y trascendencia de que ninguna comunidad, institución, ya sea municipal, estatal o federal vulnere nuestro derecho de libre autodeterminación, en la manera de la elección de nuestras autoridades municipales, por ser esto, una razón de la existencia de nuestra comunidad ya que la forma en que elegimos a nuestra autoridad, es la que nos da identidad y caracteriza como una comunidad indígena, en donde siempre ha prevalecido el respeto hacia otras comunidades, y es voluntad de la comunidad seguir manteniendo la forma de la elección de sus autoridades.

Derivado de ello, debemos tener presente que nuestra Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad que aprueba el Estatuto Electoral Comunitario que regirá para el nombramiento de autoridades municipales y cargos públicos, de manera que debe privilegiarse el derecho de las comunidades indígenas de decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes. Destacándose que las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Estatuto Electoral Comunitario es de observancia general, obligatoria y tiene fundamento en los artículos 2 apartado A, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 5 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, 3, 4, 5, 9, 18, 19, 20, 33 y 34 de la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos los Pueblos Indígenas; II, III, VI, IX, XIII, XXIII, XXXI, XXXII, de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 1, 16, 25, 29, y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 273, 274, 277, 278, 279, 280, 285, 286, 287 y 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; 28, 31, 33 y demás aplicables de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-1148/2017 y acumulados.

Artículo 2. Los objetivos del Estatuto Electoral Comunitario son:

- I. Regular y establecer el proceso de la elección de las autoridades municipales y otros cargos públicos del municipio de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca.
- II. Establecer derechos y obligaciones de los ciudadanos y ciudadanas de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca.
- III. Definir las responsabilidades y atribuciones de los Tequitlatos, en su participación en la elección de las autoridades municipales y otros cargos del Municipio de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, como lo establece el capítulo segundo de este Estatuto Electoral Comunitario denominado "De los Tequitlatos".
- IV. Establecer las sanciones que serán acreedores en caso de infracción al presente Estatuto.

- V. Cuidar y velar por el derecho al voto de los ciudadanos y ciudadanas de la comunidad de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca.
- VI. Evitar que surjan conflictos derivados de las elecciones de las autoridades municipales y otros cargos.

Artículo 3. Están obligados a respetar y cumplir con el Estatuto Electoral Comunitario:

- I. Los Tequitlatos.
- II. El Consejo Electoral Comunitario.
- III. Los ciudadanos y ciudadanas de San Dionisio Ocotepec.
- IV. Todos aquellos funcionarios o profesionistas, instituciones académicas y organizaciones no gubernamentales que realicen actividades dentro del municipio.
- V. Todas aquellas personas de comunidades vecinas que ingresen a San Dionisio Ocotepec.

Artículo 4. Los encargados de aplicar el Estatuto Electoral Comunitario serán:

- I. Los Tequitlatos.
- II. El Consejo Electoral Comunitario.
- III. Alcalde Único Constitucional.
- IV. Mesa de los Debates.
- V. Asamblea General Comunitaria.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS DE LA COMUNIDAD

Artículo 5. En el Municipio de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, reconocemos como órganos electorales a los siguientes:

- I. La Asamblea General Comunitaria de ciudadanos y ciudadanas.
- II. Los Tequitlatos.
- III. El Consejo Electoral Comunitario.

Artículo 6. En la comunidad de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, reconocemos como órganos auxiliares electorales los siguientes:

- I. La Mesa de los Debates.
- II. El Secretario o Secretaria Municipal.

CAPÍTULO PRIMERO DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 7. La Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad de la comunidad indígena de San Dionisio Ocotepec.

Artículo 8. La Asamblea General Comunitaria está integrada por todos los ciudadanos y ciudadanas de la comunidad de San Dionisio Ocotepec. También podrán participar en ella, personas de las diferentes instituciones gubernamentales y otras instancias, siempre y cuando sean invitados por la comunidad.

Artículo 9. Las Asambleas Generales podrán ser Ordinarias y Extraordinarias, las cuales se celebrarán en la Plaza Cívica o por causas de fuerza mayor, en una sede alterna que determinen las autoridades municipales.

Artículo 10. Las **Asambleas Generales Ordinarias** son aquellas convocadas en fechas señaladas conforme al uso y costumbre, para la elección de autoridades y otros cargos, en las siguientes fechas y meses:

- I. El primer domingo del mes de agosto del año de la elección, los Tequiltatos en coordinación con el Alcalde Único Constitucional convocarán a la primera Asamblea General Comunitaria, a fin de presentar los ocho precandidatos y precandidatas seleccionadas para ocupar el cargo de Presidente (a), Síndico (a) y sus suplentes, así como elegir, nombrar y tomar protesta a los integrantes del Consejo Electoral Comunitario.
- II. El último domingo de agosto del año de la elección, los Tequiltatos en coordinación con el Alcalde Único Constitucional, convocarán a la segunda Asamblea Comunitaria que tendrá como objetivo elegir de los ocho precandidatos (as), a cuatro candidatos (as) uno por sección.
- III. En el mes de septiembre del año de la elección, el Consejo Electoral Comunitario coordinará los trabajos y realizará la jornada electoral de la elección del Presidente (a), Síndico (a) y sus suplentes de San Dionisio Ocoatepec. En esta etapa los Tequiltatos sólo serán observadores.
- IV. En el mes de octubre del año de elección de las autoridades municipales y otros cargos, los Tequiltatos sesionarán a puerta cerrada para la designación de las y los Regidores y

suplentes, estos últimos serán seleccionados de acuerdo a un análisis que contemple algunas características como modo honesto de vivir y conforme al libro de registro de cargos que han cumplido los y las ciudadanas.

- V. El día dos de noviembre del año de la elección de autoridades municipales y otros cargos, conforme al uso y costumbre, los ciudadanos y ciudadanas de San Dionisio Ocotepec, se darán cita en la Plaza Cívica y conformarán la asamblea solemne, donde los Tequitlatos, Alcalde Único Constitucional y Consejo Electoral Comunitario darán a conocer a los integrantes del Ayuntamiento y otros cargos públicos.

De lo anterior, los Tequitlatos en coordinación con el Alcalde Único Constitucional darán lectura del acta de integración del Ayuntamiento, así como el nombramiento de cargos civiles, religiosos y comunitarios.

Artículo 11. Las Asambleas Generales Extraordinarias son aquellas que se realizan en cualquier momento del proceso de elección, para atender una situación urgente que vaya surgiendo con motivo del nombramiento de las autoridades.

Artículo 12. Corresponde a la Asamblea General Comunitaria, resolver sobre los asuntos siguientes:

- I. Revisar y aprobar el Estatuto Electoral Comunitario y en su caso actualizarlo, si fuera necesario.
- II. Exigir el cumplimiento del Estatuto Electoral Comunitario y establecer las sanciones correspondientes.
- III. Ordenar a los Tequitlatos, Alcalde Único Constitucional y Consejo Electoral Comunitario, la ejecución y cumplimiento de los acuerdos tomados.

- IV. Nombrar a los integrantes del Consejo Electoral Comunitario.
- V. Nombrar a los integrantes de la Mesa de los Debates.
- VI. Nombrar a los concejales que integrarán el Ayuntamiento Constitucional y sus respectivos suplentes.
- VII. Determinar las sanciones y suspensión de derechos de los ciudadanos o ciudadanas, Tequitlatos, Consejo Electoral Comunitario, Mesas de los Debates y Autoridades Municipales de la cabecera municipal.
- VIII. Las demás que la Asamblea General Comunitaria considere necesario.

Artículo 13. Para el desarrollo de la Asamblea General Comunitaria, se deberá cumplir con el procedimiento siguiente:

- I. El inicio de la Asamblea será a las nueve de la mañana.
- II. Los Ciudadanos y Ciudadanas deberán registrarse con el Tequitlato que corresponda a su sección, así como con su jefe o jefa de manzana.
- III. El Secretario (a) Municipal deberá realizar el pase de lista y la verificación del quórum legal.
- IV. Para que sea válida la Asamblea, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de los ciudadanos y ciudadanas de la comunidad inscritos en el padrón, previa convocatoria por algún medio legal.
- V. Una vez verificado el quórum legal, la Asamblea General Comunitaria nombrará de manera directa la Mesa de los Debates, conformada por un Presidente (a), Secretario (a) y seis escrutadores, de los cuales cada sección propondrá dos personas a manera de estar representadas.

- VI. Una vez nombrada la Mesa de los Debates, según sea el caso, los Tequitlatos, el Consejo Electoral Comunitario o el Alcalde Único Constitucional, hará la instalación formal de la Asamblea.
- VII. El Secretario (a) de la Mesa de los Debates dará lectura al orden del día, mismo que será sometido y en su caso aprobado por la Asamblea.
- VIII. Se desahogará cada punto del orden del día, para una decisión bastará tener por lo menos tres propuestas viables como máximo, para pasarla a consenso o votación.
- IX. El procedimiento de votación se hará a "mano alzada".
- X. Los acuerdos de la Asamblea General Comunitaria se tomarán como válidos, cuando la mayoría levante la mano como voluntad, en ese momento los escrutadores harán el conteo de votos y lo reportarán al secretario (a) de la mesa de los debates. Se tomará como aprobada la propuesta que logre el 50% más uno de los votos de los asistentes.
- XI. El Secretario (a) de la Mesa de los Debates será el responsable de tomar nota de las opiniones y levantar el Acta de Asamblea correspondiente.
- XII. Los Tequitlatos o el Alcalde Único Constitucional según sea el caso, dará las palabras de clausura.
- XIII. Una vez concluida la Asamblea, los ciudadanos y ciudadanas que asistieron deberán firmar las listas de asistencia que se adjuntarán al acta correspondiente.
- XIV. Las resoluciones de la Asamblea General Comunitaria serán obligatorias, tanto para ausentes como disidentes.

Artículo 14. Para la buena realización de la Asamblea General Comunitaria, se deberá cumplir con las siguientes reglas:

- I. Todos los ciudadanos y ciudadanas deberán asistir obligatoriamente a la Asamblea, manteniendo el respeto, el orden y la atención; solicitarán su participación levantando la mano.
- II. La lista de asistencia de los ciudadanos y ciudadanas presentes en la Asamblea será debidamente requisitada por los Tequitlatos.
- III. Las Asambleas Extraordinarias se deberán convocar en cualquier momento, según amerite el caso a resolver.
- IV. En coordinación con el Ayuntamiento, se establecerá ley seca desde veinticuatro horas antes y hasta que concluya la Asamblea.
- V. Durante la Asamblea no se permitirán los anuncios de negocios, móviles u otro que distraiga a las personas.
- VI. Para el buen desarrollo de la Asamblea General Comunitaria, la autoridad municipal debe proporcionar equipo de sonido, sillas suficientes, micrófonos y seguridad.
- VII. Las Asambleas deben citarse a las nueve de la mañana. Esta iniciará cuando estén presente la mayoría de ciudadanos y ciudadanas de la comunidad de San Dionisio Ocotepec.
- VIII. A la Asamblea General Comunitaria, no se permitirá la entrada a las personas en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga, armas de fuego o punzo cortantes; de ser éste el caso, la autoridad municipal deberá tomar las medidas necesarias para hacer retirar a dichas personas y asegurar las armas, ello con el fin de salvaguardar la integridad de los asistentes.
- IX. Para facilitar el pase de lista, se instalarán mesas para el registro de los asistentes, en su momento los Tequitlatos reportarán al secretario (a) de la Mesa de los Debates el total de personas registradas.

- X. Para agilizar las Asambleas, es necesario que las participaciones sean concretas. El secretario (a) controlará las participaciones y el tiempo, y ya no dará la palabra a quienes hayan agotado sus participaciones.
- XI. Para resolver un punto o un tema bastará tener tres propuestas viables como máximo para pasarlo a consenso de la Asamblea.
- XII. No se permitirá abandonar la Asamblea antes de la clausura, quienes lo hagan se tomará como falta, por lo que los Topiles reportarán a las personas que abandonen la Asamblea.
- XIII. A solicitud de los Tequitlatos, Consejo Electoral Comunitario o Autoridad Municipal según sea el caso, la Policía Municipal podrá intervenir para guardar el orden en la Asamblea en caso de ser necesario.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO

Artículo 15. Es facultad de la Asamblea General Comunitaria, en ejercicio de su libre determinación, dar por concluido el mandato de cualquiera de las o los concejales que integran el Ayuntamiento. Esta situación aplica cuando las autoridades han cometido una falta grave o bien cuando han desatendido sus funciones al frente del municipio y, a juicio de la comunidad, ameritan la separación del cargo. El procedimiento comunitario será el siguiente:

- I. Se expone el caso en una Asamblea General Comunitaria, donde se ofrecen argumentos sobre el caso particular de la Terminación Anticipada.
- II. En caso de que la autoridad señalada no asista a la asamblea, se notificará vía oficio. En el escrito se anotarán los argumentos de la causa y se le citará a comparecer en asamblea, con la finalidad de otorgarle el derecho de audiencia.

- III. Se dará un plazo de quince días para que, en la siguiente asamblea, la autoridad en cuestión pueda presentar pruebas y alegatos.
- IV. Se realizará la Asamblea General Comunitaria donde se desahogará el juicio de Terminación Anticipada de Mandato. En esta asamblea se escuchará a la parte acusadora y la parte acusada.
- V. Se realizará la deliberación comunitaria y se tomará la determinación. La Terminación Anticipada de Mandato, para que sea efectiva, tendrá que contar con la mayoría de votos de la Asamblea General Comunitaria.
- VI. Una vez que se determine esta acción, la asamblea deliberará si se dará el nombramiento al suplente o se convocará a asamblea extraordinaria para nombrar a quien deberá desempeñar el cargo vacante.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS TEQUITLATOS

Artículo 16. Los Tequitlatos, forman parte de la organización tradicional e indígena y del Sistema de Cargos y Servicios de la cabecera municipal.

Los Tequitlatos son el "Órgano Colegiado Electoral Comunitario" de representación de las cuatro secciones de la cabecera municipal. El cual es un cargo honorífico y obligatorio.

Artículo 17. Son funciones y obligaciones de los Tequitlatos:

- I. Los Tequitlatos, en uso de su autonomía, serán la instancia directamente responsable de nombrar a los candidatos y candidatas para concejales que conformarán el Ayuntamiento.

- II. Los Tequitlatos tienen como función principal, llevar el libro de registro de cargos civiles, administrativos y religiosos que han cumplido los ciudadanos y ciudadanas de San Dionisio Ocotepec.
- III. Los Tequitlatos tienen la obligación de realizar y actualizar el censo de personas de la comunidad. La actualización se realizará cada tres años.
- IV. Los Tequitlatos tienen la obligación de actualizar el libro de registro de los cargos civiles y religiosos que han cumplido los ciudadanos y ciudadanas. La actualización se realizará cada año.
- V. Los Tequitlatos tienen la obligación de realizar y actualizar el Padrón Electoral Comunitario de San Dionisio Ocotepec. La actualización se realizará cada año y medio.
- VI. Los Tequitlatos tienen la obligación de proponer a los ocho precandidatos (as) para los cargos de Presidente (a), Síndico (a) y sus suplentes, dos personas por cada sección.
- VII. Los Tequitlatos tienen la facultad de nombrar a los regidores (as) y suplentes del municipio de San Dionisio Ocotepec.
- VIII. Los Tequitlatos tienen la facultad de nombrar a las demás autoridades que integrarán el Ayuntamiento Constitucional de San Dionisio Ocotepec, como secretario (a), tesorero (a), Alcalde Único Constitucional, Fiscal del Templo y Topiles, todos con sus respectivos suplentes y demás cargos que la costumbre les asigne.
- IX. Nombrar a los cuatro Tequitlatos.
- X. Nombrar otros cargos administrativos, religiosos y civiles.
- XI. Los Tequitlatos emitirán una constancia de desempeño a cada uno de los integrantes del ayuntamiento y otros cargos, al finalizar el período de gobierno o el período de sus funciones.
- XII. Otras obligaciones y facultades que les encomiende la Asamblea General Comunitaria.

CAPÍTULO CUARTO

DEL CONSEJO ELECTORAL COMUNITARIO

Artículo 18. El Consejo Electoral Comunitario es la única autoridad responsable de organizar la jornada electoral para nombrar al Presidente (a), Síndico (a) y sus suplentes de San Dionisio Ocoatepec. Su función terminará hasta que se tenga autoridad municipal legalmente reconocida.

Artículo 19. El Consejo Electoral Comunitario estará integrado por:

- I. Un presidente (a).
- II. Un secretario (a).
- III. Siete vocales.

Todos ellos serán nombrados por la Asamblea General Comunitaria, representando a las cuatro secciones de manera equitativa.

Artículo 20. Funciones del Consejo Electoral Comunitario:

- I. Organizar la jornada electoral de Presidente (a), Síndico (a) y sus suplentes de San Dionisio Ocoatepec.
- II. Convocar a Asamblea Extraordinaria para asuntos de su función.
- III. Hacer la publicidad de los candidatos (as).
- IV. Imprimir las boletas.
- V. Proporcionar material que se utilizará en la jornada electoral.
- VI. Hacer el cómputo de los votos a cada candidato (a).

- VII. Levantar por duplicado y publicar el acta de cómputo de votos de la jornada electoral; conservando un acta en su poder y la otra remitirla a los Tequitlatos para la integración del expediente electoral.
- VIII. Respetar y hacer respetar el presente Estatuto Electoral Comunitario.
- IX. Procurar que se respeten los derechos de los ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal.
- X. Coadyuvar en todo el procedimiento electoral con los Tequitlatos en base a sus funciones, hasta que se tenga el Ayuntamiento Constitucional legalmente reconocido.
- XI. Las demás que en base a sus funciones les corresponde ejercer.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA MESA DE LOS DEBATES

Artículo 21. La Mesa de los Debates es el órgano colegiado nombrado por la Asamblea General Comunitaria, encargada de velar por el cumplimiento del presente Estatuto y coordinar las Asambleas Generales para el nombramiento de las autoridades municipales y otros cargos públicos.

Artículo 22. La Mesa de los Debates coordinará la Asamblea General Comunitaria para el nombramiento de los candidatos para contender por el cargo de Presidente (a), Síndico (a) y suplentes.

Artículo 23. La Mesa de los Debates estará integrada por:

- I. Un presidente (a).
- II. Un secretario (a)
- III. Seis escrutadores.

TÍTULO TERCERO
DE LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS
DE LA CABECERA MUNICIPAL

Artículo 24. Para los efectos del presente Estatuto, se considerarán ciudadanos y ciudadanas de la comunidad de San Dionisio Ocotepec, todas aquellas personas que aparecen en el padrón electoral vigente elaborado por los Tequitlatos.

Artículo 25. Para que una persona pueda ser reconocida como ciudadana o ciudadano de la comunidad de San Dionisio Ocotepec, requiere:

- I. Ser originario (a) de la comunidad y haber residido en la comunidad de manera permanente los últimos tres años o ser avecindado o avecindada reconocida con residencia permanente en la comunidad en los últimos cinco años.
- II. Haber cumplido con los tequios, reuniones y cargos asignados por las autoridades municipales y agrarias.
- III. Haber demostrado buena conducta y no tener antecedentes penales.
- IV. Que la Asamblea General Comunitaria apruebe su aceptación.

Artículo 26. Son derechos de los ciudadanos y ciudadanas:

- I. El respeto y conocimiento de sus derechos.
- II. Derecho a voz y voto en las Asambleas Generales Comunitarias.
- III. Derecho a elegir y ser electos como candidatos (as) a los cargos públicos.
- IV. Derecho a participar en la jornada electoral, en la elección de Presidente (a), Síndico (a) y sus respectivos suplentes.
- V. Derecho a ser tomados (as) en cuenta para ocupar un cargo municipal.

VI. Los demás que establezca la Asamblea General Comunitaria.

Artículo 27. Son obligaciones de los ciudadanos y ciudadanas:

- I. Respetar, cumplir y hacer cumplir el Estatuto Electoral Comunitario.
- II. Asistir puntualmente a las Asambleas cuando sean convocadas.
- III. Dar cooperaciones de tequios y servicios que acuerde la Asamblea, aunque se encuentre ausente de la comunidad. Se exceptúa de esta obligación a todos los jóvenes, mayores de 18 años, que estén ausentes por motivos de estudio.
- IV. Cumplir con los acuerdos de las Asambleas.
- V. Asistir a Tequios.
- VI. Cumplir con los cargos asignados por los Tequitlatos y la Asamblea General Comunitaria.
- VII. Los demás que establezca la Asamblea General Comunitaria.

Artículo 28. Los ciudadanos y ciudadanas mayores de 60 años tendrán las siguientes consideraciones en cuanto a sus obligaciones:

- I. No están obligados a desempeñar cargos y servicios que son nombrados por los Tequitlatos.
- II. No están obligados a asistir a tequios.
- III. No están obligados a aportar cooperaciones económicas.

Artículo 29. La calidad de ciudadano y ciudadana se perderá por las siguientes causas:

- I. Incumplimiento o violación grave de las disposiciones del presente Estatuto Electoral Comunitario.
- II. Traicionar a la comunidad.
- III. Por fallecimiento del ciudadano o de la ciudadana.
- IV. Otras que determine la Asamblea General Comunitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS MUJERES Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 30. En San Dionisio Ocotepec se reconoce la importancia de la participación comunitaria de las mujeres por los aportes que han dado en la vida pública, social, económica, cultural y política en el municipio, por ello:

- I. El principio de paridad para la participación política de las mujeres en San Dionisio Ocotepec se realizará de acuerdo al sistema normativo interno, respetando el espíritu de la comunidad.
- II. La integración de las mujeres al sistema de escalafón de cargos y servicios empezará a partir de los 18 años de edad.
- III. Las mujeres que sean electas para ocupar el cargo de Presidenta, Síndica o Regidora Municipal, o algún otro cargo comunitario, serán respetadas, sin ser violentadas o discriminadas en el ejercicio de su cargo, así como en la representación y toma de decisiones.
- IV. El estado civil de las ciudadanas no será una condicionante para ser nombradas como Presidenta, Síndica o Regidora Municipal.
- V. Las mujeres que estén estudiando no serán nombradas para ocupar algún cargo y servicio.

TÍTULO CUARTO
DE LA ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA CIUDADANÍA Y ELECCIONES

Artículo 31. Para poder participar en el proceso de nombramiento de autoridades municipales de San Dionisio Ocotepec, deberán cumplir con los siguientes criterios:

- I. Ser ciudadanos y ciudadanas mayores de dieciocho años en cumplimiento de sus derechos y obligaciones.
- II. Ser ciudadanos y ciudadanas que habiten la cabecera municipal.
- III. Ser ciudadanos y ciudadanas que estén inscritos en el padrón electoral comunitario de los Tequitlatos.
- IV. Ser ciudadanos y ciudadanas que cuenten con su credencial de elector, para el caso de los menores de edad o emancipados contar con constancia de concubinato, debidamente expedida por el secretario (a) municipal.
- V. Ser ciudadanos y ciudadanas en pleno ejercicio de sus derechos políticos.
- VI. No haber sido condenado por algún delito.
- VII. Tener modo honesto de vivir.

Artículo 32. El Presidente (a), Síndico (a) y suplentes de San Dionisio Ocotepec, se elegirán por sufragio universal, secreto y libre de los ciudadanos y ciudadanas, en términos del presente Estatuto.

Las y los regidores y suplentes, se elegirán a puerta cerrada por los Tequitlatos, de acuerdo al libro de registro de cargos que han cumplido los ciudadanos y ciudadanas.

Artículo 33. Los integrantes del cabildo Municipal del Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec, durarán en su cargo tres años.

La duración de los cargos del Secretario (a) Municipal y del Alcalde Único Constitucional será de un año; y en el caso del Tesorero Municipal será de tres años.

El Ayuntamiento rendirá protesta el día primero de enero siguiente al de su elección y concluirá el treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación.

Artículo 34. Los cargos de Presidente (a) Municipal, Síndico (a), Regidores (as) y demás servidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causas justificadas que calificará la Asamblea General Comunitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Artículo 35. Los requisitos para poder ser concejal serán los siguientes:

- I. Ser ciudadano o ciudadana de la cabecera municipal de San Dionisio Ocotepec.
- II. Ser originario y nativo de San Dionisio Ocotepec, y con sus derechos vigentes en el Padrón Electoral de los Tequitlatos.
- III. Tener residencia mínima de cinco años en el municipio inmediatamente a la fecha de la elección.
- IV. Hablar la lengua "zapoteca" originaria de San Dionisio Ocotepec.
- V. No tener antecedentes penales y de conducta.

- VI. Tener un modo honesto de vivir.
- VII. Tener un rango de edad entre treinta a cincuenta y cinco años.
- VIII. Haber desempeñado satisfactoriamente, por lo menos uno o dos cargos comunitarios en la cabecera municipal.
- IX. En el caso de que un ciudadano o ciudadana se ausentara de la cabecera municipal por más de un año, tiene que cumplir como mínimo cinco años de residir en San Dionisio Ocotepec a partir de su regreso.
- X. Tener sentido de responsabilidad.
- XI. Tener espíritu de servicio.
- XII. Ser respetuoso (a).
- XIII. Ser jefe (a) de una sola familia.
- XIV. Ser ciudadano y ciudadana en cumplimiento de sus derechos y sus obligaciones.
- XV. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Artículo 36. Serán concejales electos del Municipio de San Dionisio de Ocotepec, los ciudadanos o ciudadanas debidamente electos conforme lo establece el Estatuto Electoral Comunitario y que obtengan la constancia definitiva correspondiente expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 37. El Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec, tiene como misión primordial servir a la población dentro del marco legal por la paz, la igualdad entre hombres y mujeres, la justicia y el desarrollo social, generando en forma permanente, continúa y creciente servicios y obras de calidad; basados en la participación ciudadana y en una administración responsable, honesta y

eficiente, respetando la dignidad de la persona y del medio ambiente, fomentando compromisos para fortalecer la cultura de San Dionisio Ocotepec.

Artículo 38. El Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec, constituye el Órgano de Gobierno del Municipio, mismo que se asienta en la cabecera municipal.

Artículo 39. El Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec, estará integrado por:

- I. Presidente (a) Municipal y suplente.
- II. Síndico (a) Municipal y suplente.
- III. Regidor (a) de Hacienda y suplente.
- IV. Regidor (a) de Salud y Ecología y suplente.
- V. Regidor(a) de Educación, Cultura y Deporte y suplente.
- VI. Regidor(a) de Obras y suplente.
- VII. Regidor(a) de Equidad y Género y suplente.
- VIII. Regidor(a) de Patrimonio y suplente.

Artículo 40. De la integración de otros cargos públicos en el Municipio de San Dionisio Ocotepec, serán los siguientes:

- I. El Alcalde Único Constitucional y suplente.
- II. Secretario (a) del Alcalde.
- III. Secretario (a) Municipal y suplente.
- IV. Tesorero (a) Municipal y suplente.

CAPÍTULO CUARTO
DEL PROCESO ELECTORAL DE LOS
INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 41. Para el nombramiento de las autoridades municipales, se respetará el sistema de cargos y servicios de San Dionisio Ocotepec; por lo cual queda estrictamente prohibida la participación de candidatos o candidatas independientes en el proceso de nombramiento de autoridades municipales.

Artículo 42. La preparación de nombramiento de autoridades de San Dionisio Ocotepec, iniciará el mes de junio del último año de funciones de la autoridad, y finalizará el dos de noviembre del mismo año.

Artículo 43. Son actos que se realizarán en el proceso electoral, los siguientes:

- I. En el mes de junio los Tequitlatos en su oficina revisarán su libro de registro de ciudadanos y ciudadanas y el cumplimiento de sus cargos.
- II. En el mes de septiembre se realizará la jornada de elección del Presidente (a) Municipal, Síndico (a) y sus suplentes.

Artículo 44. El nombramiento de concejales del municipio de San Dionisio Ocotepec, se realizará mediante dos etapas:

La primera etapa consiste en el nombramiento de Presidente (a), Síndico (a) y sus respectivos suplentes, mediante el voto libre y secreto de los ciudadanos y ciudadanas de San Dionisio Ocotepec

La segunda etapa consiste en el nombramiento a los regidores (as) y suplentes que conformarán el Ayuntamiento Constitucional de San Dionisio Ocoatepec, lo cual hacen los Tequitlatos de manera directa y a puerta cerrada conforme al libro de registro de cumplimiento de cargos.

Artículo 45. El día dos de noviembre del año de la elección, en una Asamblea General Comunitaria Solemne, los Tequitlatos darán lectura del acta de integración del Ayuntamiento, así como al nombramiento de cargos civiles y religiosos de acuerdo al padrón de servicios y cargos comunitarios.

CAPÍTULO QUINTO DE LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE (A), SÍNDICO (A) Y SUS RESPECTIVOS SUPLENTE

Artículo 46. El procedimiento para nombrar a los cuatro candidatos para ocupar los cargos de Presidente (a), Síndico (a) y sus respectivos suplentes, se realizará en dos etapas:

- I. "Elección simple" o "a mano alzada".
- II. Jornada Electoral Comunitaria.

Artículo 47. El sistema de elección del municipio tiene como base la conformación de cuatro secciones, las que son representadas cada una por un Tequitlato.

Artículo 48. El nombramiento de concejales del Municipio de San Dionisio Ocoatepec, se realizará:

- I. Primero se nombrará al Presidente (a), Síndico (a) y sus respectivos suplentes.
- II. Segundo se nombrará a los Regidores (as) y sus respectivos suplentes.

Artículo 49. La primera etapa del proceso electoral, consistirá en la elección, del Presidente (a), Síndico (a) y sus respectivos suplentes.

- I. En el mes de junio en el año en que termina la función del Ayuntamiento, los Tequitlatos en función sesionarán a **“puerta cerrada”** para elegir ocho precandidatos (as).
- II. El primer domingo de agosto del año de la elección, los Tequitlatos en coordinación con el Alcalde Único Constitucional convocarán a la primera Asamblea General Comunitaria, **a fin de presentar a los ocho precandidatos (as) seleccionadas a ocupar el cargo de Presidente (a), Síndico (a) y sus suplentes**, así mismo se elegirá y se tomará protesta a los integrantes del Consejo Electoral Comunitario.
- III. El último domingo de agosto del año de la elección, los Tequitlatos en coordinación con el Alcalde Único Constitucional, convocarán a la segunda Asamblea General Comunitaria que tendrá el objetivo de elegir de los ocho precandidatos (as), a cuatro candidatos (as) uno por sección.

El procedimiento de nombramiento de los candidatos (as) será mediante **“elección simple o mano alzada”**.

- IV. En el mes de septiembre de año de la elección, el Consejo Electoral Comunitario coordinará los trabajos y realizará la jornada electoral, para la elección de Presidente (a), Síndico (a) y sus suplentes de San Dionisio Ocotepéc. En esta etapa los Tequitlatos sólo serán observadores.

CAPÍTULO SEXTO
DE LA "ELECCIÓN SIMPLE" O "A MANO ALZADA"

Artículo 50. La "elección simple" o "a mano alzada" es la forma donde la Asamblea General Comunitaria manifiesta su voluntad, donde de los ocho precandidatos (as) se elegirán a cuatro candidatos (as); uno por sección.

Artículo 51. El procedimiento de elección consistirá en los siguientes pasos:

- I. Se convocará a la Asamblea General Comunitaria, misma que será instalada formalmente por los Tequitlatos o el Alcalde Único Constitucional, donde se presentarán a los ocho precandidatos (as) a la Asamblea General Comunitaria. También se nombrará al Consejo Electoral Comunitario, quien se encargará de organizar la jornada electoral donde se elegirá al Presidente (a), Síndico (a) y sus suplentes.
- II. La Asamblea General Comunitaria nombrará de manera directa la Mesa de los Debates.
- III. Consecuentemente, los Tequitlatos presentarán a los ocho precandidatos (as) a la Asamblea General Comunitaria.
- IV. Los ciudadanos y ciudadanas tendrán derecho a un voto.
- V. Los ciudadanos y ciudadanas elegirán a cuatro de los ocho precandidatos (as) por el procedimiento de "mano alzada", los cuales serán uno por cada sección.
- VI. Los integrantes de la mesa de los debates contarán los votos emitidos para cada uno de los precandidatos (as).
- VII. Los cuatro precandidatos (as) que tengan mayor número de votos serán los precandidatos (as), quienes participarán en la jornada electoral comunitaria para el cargo de Presidente (a), Síndico (a) y sus suplentes.

- VIII. Los cuatro precandidatos (as) que reciban el menor número de votos, serán considerados para el segundo proceso, es decir, serán considerados por parte de los Tequitlatos para ocupar el cargo de Regidores (as) y suplentes de los mismos, un candidato por cada sección.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA JORNADA ELECTORAL COMUNITARIA

Artículo 52. La jornada Electoral Comunitaria se llevará a cabo en el mes de septiembre del año de la elección, la cual se hará de la siguiente manera:

- I. El Consejo Electoral Comunitario convocará a la ciudadanía para que de manera libre y secreta elijan al Presidente (a), Síndico (a) y sus suplentes.
- II. A las nueve de la mañana iniciará la jornada y cierra a las dieciocho horas, horario donde los ciudadanos y ciudadanas emitirán su voto libre y secreto.
- III. El Consejo Electoral Comunitario computará los votos emitidos por cada candidato (a).
- IV. Los cargos quedarán distribuidos de acuerdo a los resultados de la votación: el candidato (a) con el mayor número de votos ocupará el cargo de Presidente (a) Municipal, el segundo ocupará el cargo de Síndico (a), el tercero ocupará el cargo de suplente del Presidente (a) y el último lugar el suplente del Síndico (a).
- V. Una vez finalizado el conteo, se dará por concluida la Jornada Electoral y aprobada la elección de las autoridades respectivas, por tal razón se procederá a levantar por duplicado el Acta respectiva, de la cual una se quedará bajo resguardo del Consejo Electoral Comunitario y la otra será remitida a los Tequitlatos para la integración del expediente electoral.

Artículo 53. El nombramiento de los Regidores (as) y sus suplentes, se realizará de acuerdo al libro de registro de cargos que han cumplido los ciudadanos y ciudadanas, se nombrarán de forma directa y a puerta cerrada en la oficina de los Tequitlatos, luego de un previo análisis del historial de cargos y del cumplimiento de los mismos.

Artículo 54. El dos de noviembre del año de la elección; conforme al uso y costumbre, los ciudadanos y ciudadanas de San Dionisio Ocoatepec, se darán cita en la Plaza Cívica y conformarán la Asamblea Solemne, donde los Tequitlatos, Alcalde Único Constitucional y Consejo Electoral Comunitario darán a conocer a los nuevos integrantes del Ayuntamiento y otros cargos públicos.

Con esto se dará por finalizada la elección de autoridades, y se integrará el expediente para que sea remitido a la autoridad administrativa electoral local, para los efectos legales correspondientes.

TÍTULO CUARTO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA TRANSICIÓN DE GOBIERNO

Artículo 55. La transición de gobierno se realizará de la siguiente manera:

- I. A las cero horas del día primero posterior al año de la elección, en la Sala de Juntas del Palacio Municipal, se reunirán las autoridades electas en conjunto con las que finalizan su período, para que se realice la entrega de recepción de los Bastones de Mando; asimismo se hace la toma de protesta de ley.
- II. A las cinco de la mañana del día primero de enero del año de ejercicio, la nueva autoridad acudirá al templo para bendecir los Bastones de Mando.

- III. A las ocho de la mañana del primero de enero del año de ejercicio, las autoridades electas antes de empezar con la administración municipal, asistirán a una misa en la iglesia de la comunidad para pedir por el buen desempeño de cada uno de los concejales y concejalas en sus funciones.

En el caso de que las autoridades electas no profesen el credo religioso católico, se respetará su libre manifestación religiosa.

- IV. El primero de enero a las diez de la mañana, en sesión solemne tomarán protesta las autoridades electas.
- V. Al finalizar la toma de protesta de la nueva autoridad ante la ciudadanía, visitarán la casa del Presidente (a), del Síndico (a) y será opcional para el caso del Alcalde Único Constitucional con la finalidad de convivir.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS SANCIONES

Artículo 56. En el caso de violación al presente Estatuto Electoral Comunitario se impondrán las siguientes sanciones:

- I. Se impondrá una sanción, consistente en amonestación pública, a los Tequitlatos que reciban apoyos, donativos o cualquier tipo de estímulo para beneficiar a ciudadanos y ciudadanas elegibles como autoridades. Además, los Tequitlatos devolverán los apoyos otorgados y se les suspenderá provisionalmente de su cargo.

- II. Se impondrá una sanción, consistente en amonestación pública, a las autoridades municipales que intervengan de manera dolosa en el proceso de nombramiento de autoridades.
- III. Se impondrá una sanción, consistente en amonestación pública, al órgano electoral en caso de actuar con dolo, negligencia o mala fe, en el proceso de nombramiento de la autoridad.
- IV. Se impondrá una sanción, consistente en amonestación pública, a los ciudadanos y ciudadanas que estando en posibilidad de asistir a la Asamblea y Jornada Electoral de nombramiento de autoridades municipales incumplan con ese deber ciudadano.
- V. Se impondrá una sanción, consistente en un mes de trabajo comunitario, a los Tequitlatos, ciudadanos y ciudadanas que revelen información confidencial sobre el proceso del nombramiento de las autoridades municipales.
- VI. Se impondrá una sanción, consistente en un mes de trabajo comunitario, a los ciudadanos y ciudadanas que alteren el orden durante el proceso electoral comunitario.
- VII. Se impondrá una sanción, consistente en un mes de trabajo comunitario, a los ciudadanos y ciudadanas que no cumplan con los servicios y cargos que les encomienden los Tequitlatos y la Asamblea Comunitaria, asignándoles otro cargo de igual o mayor responsabilidad.
- VIII. La autoridad a quien le corresponderá la aplicación de las sanciones será la Asamblea General Comunitaria.
- IX. La Asamblea General Comunitaria estará facultada para imponer otro tipo de sanciones.
- X. La Asamblea General Comunitaria establecerá los tiempos y modalidades de las mismas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Estatuto Electoral Comunitario surtirá sus efectos y será obligatorio, una vez aprobado por la Asamblea General Comunitaria.

SEGUNDO. Los Tequiltatos tendrán a su cargo la difusión del presente Estatuto Electoral Comunitario.